

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS A.  
SALAMÁN DE JESÚS

Peticionario

KLCE202100202

*Certiorari* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Región Judicial  
de Fajardo

Criminal Número:  
NSCR201301484  
NSCR201301485  
NSCR201301486

Sobre: ART. 244 CP  
ART. 190(e) CP  
ART. 5.04 LA

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro.

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN ENMENDADA NUNC PRO TUNC<sup>1</sup>**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2021, *nunc pro tunc* a 23 de marzo de 2021.

Comparece, por derecho propio, el señor Luis A. Salamán de Jesús (Sr. Salamán, Peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 13 de enero de 2021, notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI). En el dictamen recurrido, el TPI declaró No Ha Lugar una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado sin trámite ulterior.

I

Por hechos acontecidos el 23 de diciembre de 2012, un jurado emitió tres veredictos de culpabilidad contra el Sr. Salamán por los delitos graves de *Conspiración*, *Robo Agravado* e infracción al Artículo 5.04 de la

<sup>1</sup> Se Enmienda a los únicos fines de corregir la fecha en que se emitió Resolución que fue 23 de marzo de 2021 y no 23 de marzo de 2020.

Ley de Armas de 2000, *Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia*.

El TPI dictó sentencia el 3 de abril de 2014.<sup>2</sup>

El Peticionario presentó ante el TPI, el 28 de agosto de 2020, una moción en la cual invocó el remedio de nuevo juicio bajo lo dispuesto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*. Alegó que se encontraba extinguiendo una condena de 75 años, luego de recaer en su contra un veredicto condenatorio no unánime. A pesar de que el Peticionario aludió que el veredicto fue por mayoría o plural, no indicó el resultado específico de las deliberaciones del jurado en cada cargo imputado. Así, le solicitó al foro recurrido que aplicara a su caso la “Ley 1590[,] en cuanto a lo que dice de la retroactividad en los casos que fueron final y firmes por juicio por jurado [...]”<sup>3</sup> (Énfasis suplido.)

El 4 y 16 de septiembre de 2020, el TPI emitió sendas órdenes para que el Ministerio Público presentara su postura, pero este no compareció.<sup>4</sup> Agotados en exceso los términos concedidos, el 13 de enero de 2021, el TPI dictó la *Resolución* recurrida. En su determinación judicial, el foro impugnado declaró No Ha Lugar la moción del Sr. Salamán, sin la celebración de una vista.

Inconforme, el Peticionario presentó oportunamente el recurso de *certiorari* del epígrafe. Aunque no esbozó un señalamiento de error en concreto, el Sr. Salamán reprodujo su previo requerimiento de un nuevo juicio, amparándose en la supuesta aplicabilidad de lo que denomina *Ley 1590*. Además, el Peticionario unió copia del *Proyecto del Senado 1590*, presentado el 18 de mayo de 2020.<sup>5</sup>

## II

### A. El Auto de *Certiorari*

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado

---

<sup>2</sup> El Peticionario no acompañó su recurso con documentos que acreditaran los cargos ni las penas carcelarias impuestas, por lo que tomamos conocimiento judicial de la *Sentencia* emitida el 24 de septiembre de 2018, por un panel hermano, en el caso *Pueblo v. Luis A. Salamán de Jesús*, KLAN201400687, confirmando en *Apelación* el dictamen del TPI.

<sup>3</sup> Apéndice, Anejo 2.

<sup>4</sup> Apéndice, Anejos 3 y 5.

<sup>5</sup> Apéndice, Anejo 1.

para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” *Id.* En lo pertinente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 los criterios que debemos tomar en consideración al ejercer nuestra facultad discrecional de expedir o no un recurso de *certiorari*, como sigue:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

**Los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.”** (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

#### **B. La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal**

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, dispone que “[c]ualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque [...] (d) **la**

**sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo**, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.” (Énfasis nuestro.) 34 LPRa Ap. II, R. 192.1 (a). Si bien el petitorio puede presentarse en cualquier momento, el ordenamiento procesal requiere la inclusión de todos los fundamentos que tenga el promovente. Esto, porque la exclusión de cualquier fundamento se entiende renunciado, salvo que razonablemente no haya podido presentarse. 34 LPRa Ap. II, R. 192.1 (a); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 2020 TSPR, 116, 205 DPR \_\_ (2020);<sup>6</sup> *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823-824 (2007). Por igual, la norma establece que “[e]l tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.” 34 LPRa Ap. II, R. 192.1 (b).

Conforme con esta norma procesal, el TPI podrá, a su discreción, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y ser puesto en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda. 34 LPRa Ap. II, R. 192.1 (b); *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 893 (1993). Ahora bien, **corresponde al peticionario persuadir al tribunal, con datos y argumentos de derecho concretos, que celebrar la vista es necesario para atender sus planteamientos constitucionales.** *Pueblo v. Rivera Montalvo, supra; Pueblo v. Román Mártir, supra*, págs. 826-827.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha resuelto que si la moción presentada al amparo de la Regla 192.1, *supra*, “**no demuestra de su faz que el peticionario tiene derecho a algún remedio, el Tribunal deberá rechazarla de plano**” y “[s]i es inmeritoria de su faz, lo procedente es que se declare Sin Lugar, sin ulterior trámite.” *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 826. La concesión de un nuevo juicio compete a la sana discreción del TPI, y dicha determinación merece deferencia. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 168 DPR 721, 740 (2006).

---

<sup>6</sup> Opinión del 29 de septiembre de 2020.

### III

El Sr. Salamán señala, en el recurso ante nuestra consideración, que el TPI incidió al no conceder el nuevo juicio solicitado. El fundamento esbozado por el Peticionario surge del texto del *Proyecto del Senado 1590* (P. del S. 1590), al que, erróneamente, se refiere como la *Ley 1590*. En lo pertinente, la Sección 5 de la medida propuesta establecía lo siguiente:

#### Aplicabilidad y Retroactividad

Esta Ley tendrá efecto retroactivo para aquellos acusados que al 20 de abril de 2020 su sentencia no fuera final y firme, y se encuentren cumpliendo la pena impuesta. De igual forma, **esta Ley tendrá efecto retroactivo para aquellas personas que fueron convictas por jurados que no emitieron su veredicto por unanimidad y estén cumpliendo pena de reclusión.**

En ambos casos enumerados en el párrafo anterior, **toda persona que se encuentre cumpliendo pena de reclusión y haya sido convicta por un veredicto de culpabilidad que no fue unánime, podrá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia que emitió la sentencia, una Moción de Nuevo Juicio al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.** El Tribunal se asegurará que el veredicto que alega el convicto no haya sido unánime, y de así constatarlo, podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio.

Esta Ley **no aplicará a aquellos cargos que obtuvieron veredictos unánimes, aunque en otros cargos hayan sido por mayoría.** De igual forma, la Ley tampoco será de aplicación en aquellos casos en que los acusados libre y voluntariamente renunciaron a su derecho a juicio por jurado o que se hayan acogido a una alegación pre acordada. (Énfasis nuestro.)

Según surge del Sistema Único de Trámite Legislativo (SUTRA), el P. del S. 1590 fue presentado el 18 de mayo de 2020 para la consideración de los Senadores del cuatrienio 2017-2020. Según citado, entre otras disposiciones, la medida legislativa proveía para la **aplicación retroactiva** del derecho reconocido jurisprudencialmente el 20 de abril de 2020, por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Ramos v. Louisiana*, 590 U.S. \_\_\_ (2020), acogido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, 204 DPR \_\_\_ (2020).<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Opinión del 8 de mayo de 2020.

En *Ramos v. Louisiana, supra*, se resolvió que el derecho a un veredicto unánime es parte integral del derecho fundamental a un juicio por jurado consagrado por la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos<sup>8</sup> y que el derecho a juicio por jurado, incorporado a los estados a través de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución federal,<sup>9</sup> requiere de un veredicto unánime en el procesamiento por la comisión de delitos graves. Sin embargo, cabe aclarar, que la nueva norma tiene una **aplicación prospectiva**, circunscribiéndose a los casos pendientes de finalidad y a los futuros procesamientos criminales. Precisamente, el P. del S. 1590 pretendió infructuosamente enmendar ese estado de derecho y hacerlo retroactivo. Veamos.

Del SUTRA se desprende que, el 18 de mayo de 2020, el P. del S. 1590 fue referido a la Comisión de Seguridad Pública, descargado, incluido en el Calendario de Órdenes Especiales del Senado y aprobado a viva voz, con enmiendas en sala. En la misma fecha, la versión aprobada fue remitida a la Cámara de Representantes del cuatrienio 2017-2020 para su evaluación.

El trámite en la Cámara de Representantes consistió en una primera lectura y el referido a la Comisión de lo Jurídico el 21 de mayo de 2020. Dicho cuerpo citó a una vista pública, que se celebró el día 26 siguiente. Posterior a dicho proceso, el P. del S. 1590 no reflejó ningún trámite ulterior.<sup>10</sup> Es decir, **si bien el Senado avaló el P. del S. 1590 de manera expedita, la Cámara de Representantes nunca aprobó la medida, por lo que tampoco fue remitido para la firma de la exgobernadora, Hon. Wanda Vázquez Garced. Consecuentemente, el P. del S. 1590 jamás advino a convertirse en un estatuto.** Véase, Const. de P.R. Art. III, Secs. 17 y 19, LPRC Tomo 1. Luego, como resultado del proceso electoral celebrado el 3 de noviembre de 2020, a partir del 2 de enero de 2021, la composición de la Asamblea

<sup>8</sup> Const. EE. UU. Enm. VI, LPRC Tomo 1.

<sup>9</sup> Const. EE. UU. Enm. XIV, LPRC Tomo 1

<sup>10</sup> Véase el enlace <https://sutra.oslpr.org/osl/esutra/MedidaReg.aspx?rid=135883>. Última visita el 12 de marzo de 2021.

Legislativa 2021-2024 es distinta, ya que este cuerpo tiene un carácter continuo solamente durante el término de su mandato. Const. de P.R. Art. III, Secs. 8 y 10, LPRA Tomo 1. A esos efectos, el P. del S. 1590 del 18 de mayo de 2020, ya no puede ser considerado por dicha rama de Gobierno.

Como puede apreciarse, el remedio legal que invoca el Sr. Salamán es inexistente en el ordenamiento jurídico presente.<sup>11</sup> Por consiguiente, no procede un ataque colateral a las penas de reclusión que extingue el Peticionario. Decididamente, el Sr. Salamán no puso en condiciones al TPI de resolver que era imperioso citar a vista, para dirimir un ataque colateral a las sentencias impuestas, basado en la aplicación retroactiva del derecho a un veredicto unánime para la legalidad de las convicciones penales, en los casos como el suyo, en que la sentencia ya es final y firme. Es decir, aquellas sentencias que advinieron finales y firmes antes del 20 de abril de 2020 no están cobijadas por la norma jurisprudencial. Por lo tanto, concluimos que el TPI no incidió al denegar de plano la solicitud incoada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Del mismo modo, el Sr. Salamán no logró sostener que las sentencias recurridas hayan sido impuestas en violación a derechos constitucionales, estatales o federales, ni que el tribunal carecía de jurisdicción para imponerlas, ni que las sentencias fueran ilegales. Su solicitud resulta, de su faz, improcedente, y la misma no plantea una legítima controversia, tendente a justificar el remedio solicitado por este. Según la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, si la parte demuestra tener derecho a remedio alguno, el TPI señalará una vista para discutir la moción. *A contrario sensu*, conforme con lo adoptado por la doctrina y acogido por nuestro Tribunal Supremo, cuando la solicitud de su faz resulta ser inmeritoria, esta será rechazada de plano. *Pueblo v.*

---

<sup>11</sup> Es meritorio señalar que, a la fecha de esta *Resolución*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos se encuentra evaluando la aplicación de la retroactividad del derecho a un veredicto unánime reconocido en *Ramos v. Louisiana*, *supra*, en el caso *Edwards v. Vannoy* (19-5807). Refiérase al enlace electrónico <https://www.scotusblog.com/case-files/cases/edwards-v-vannoy>. Última visita el 12 de marzo de 2021.

*Rivera Montalvo, supra; Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 826; D. Nevares Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, 7ma ed. rev., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2004, Sec. 15.5, pág. 221. Precisamente, ese fue el proceder que siguió el TPI.

Luego de evaluar el presente expediente y de conformidad con el estado de derecho presente, podemos afirmar de manera concluyente que el Peticionario no tiene a su haber remedio alguno al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Ciertamente, no se desprende ninguno de los fundamentos para la concesión de algún remedio al amparo de la citada norma. En consideración a lo antes expuesto, concluimos que el TPI no incurrió en error, perjuicio, arbitrariedad ni en contravención a la ley. No habiéndonos colocado el Peticionario en posición de sostener alguno de los fundamentos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, a los fines de atender el recurso, procede denegar su expedición.

#### IV

Por lo antes expuesto, declinamos expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones